



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIDIS YURLEY JAIMES VEGA
C.C. N°1090.433.728
Correo electrónico: danielagj@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN
Correo Electrónico: rubenfcabrales@hotmail.com
DEMANDADO: HERNANDO GOMEZ TRUJILLO
C.C. N° 19.118.820
Correo electrónico: hergotru3@hotmail.com
RADICACION: 540013160052015-00638-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de AGOSTO de 2022

En atención al informe secretaria que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, donde manifiesta;

“para insistir en la nulidad presentada, ante su despacho de fecha 17 de junio de 2022, en especial atención, que en auto de fecha 15 de julio del presente año, el despacho de manera expresa manifiesta “Se le informa al profesional que el traslado de la nulidad esta es extemporánea por cuanto ya se resolvió, razón por la cual no se tendrá en consideración”.

Situación que, con el debido respeto, discrepo de lo manifestado por el despacho, en cuanto a que el escrito de NULIDAD, presentado, se allegó al despacho, en cumplimiento de lo regulado por la ley procesal, en especial por los artículos 132 y S.S del Código General del Proceso, en el cual en su artículo 134, dicha norma procesal, no impone termino preciso para su solicitud y teniendo en cuenta, que la solicitud de nulidad a usted invocada, versa, sobre la indebida notificación personal y dada esta circunstancia, el señor GOMEZ TRUJILLO, no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

De la manera más respetuosa posible, solicito al despacho, se pronuncie de manera expresa sobre dicha nulidad, ya que, según lo manifestado por el Juzgado, en auto de fecha 15 de junio del presente, se infiere, que ya se dio solución a esta, cosa que no se evidencia dentro del expediente y de ser así, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, pero sin esbozar argumento alguno, toda vez que desconozco el contenido de la actuación, que dio trámite a dicha nulidad.” El resaltado es del juzgado

Al respecto se dispone:

De entrada, se rechaza el recurso de reposición por extemporáneo y el de apelación por Improcedente.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos

de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega.

La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por el abogado JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, apoderado de la parte demandada expresa *“Atendiendo la condición de apoderado del señor Hernando Gómez Trujillo, acudo a su despacho, para insistir en la nulidad presentada, ante su despacho de fecha 17 de junio de 2022, en especial atención, que en auto de fecha 15 de julio del presente año, el despacho de manera expresa manifiesta “Se le informa al profesional que el traslado de la nulidad esta es extemporánea por cuanto ya se resolvió, razón por la cual no se tendrá en consideración”. Situación que, con el debido respeto, discrepo de lo manifestado por el despacho, en cuanto a que el escrito de NULIDAD, presentado, se allegó al despacho, en cumplimiento de lo regulado por la ley procesal, en especial por los artículos 132 y S.S del Código General del Proceso, en el cual en su artículo 134, dicha norma procesal, no impone termino preciso para su solicitud y teniendo en cuenta, que la solicitud de nulidad a usted invocada, versa, sobre la indebida notificación personal y dada esta circunstancia, el señor GOMEZ TRUJUILLO, no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso. De la manera más respetuosa posible, solicito al despacho, se pronuncie de manera expresa sobre dicha nulidad, ya que, según lo manifestado por el Juzgado, en auto de fecha 15 de junio del presente, se infiere, que ya se dio solución a esta, cosa que no se evidencia dentro del expediente y de ser así, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, pero sin esbozar argumento alguno, toda vez que desconozco el contenido de la actuación, que dio trámite a dicha nulidad. “*

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, siendo rechazado de plano por extemporáneo el recurso de reposición. Veamos el porqué:

En el memorial presentado el pasado 28 de julio, manifiesta en principio hace referencia al auto calendarado 15 de julio hogaño y en la parte final refiere al auto del 15 de junio del año en curso. Como se puede observar los tres día para interponer recurso alguno, son abiertamente extemporáneos, no obstante se le aclara al recurrente, que el auto del pasado 15 de julio, se profirió con respecto a un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y no con base en algún memorial presentado por el demandado.

Ahora bien, sin ser necesario la extensión, le manifiesto al recurrente que revisado el expediente no se evidencia escrito alguno donde se referencie incidente de nulidad, instaurado por parte del apoderado demandado, como lo menciona en el memorial, incurriendo en error discrepando y atribuyéndole de actos vejatorios al suscrito despacho.

Que el memorial presentado por el abogado recurrente al cual le da el nombre de nulidad, fue resuelto mediante el auto del pasado 15 de Junio, donde se profiere sentencia, de seguir adelante, exposición bien extensa donde se le explica

absolutamente todo el procedimiento adelantado y se sigue adelante con la ejecutoria, sentencia que fue debidamente notificada mediante estado del pasado 16 de junio del año en curso, puede verlo nuevamente en el estado electrónico No. 106, publicado en la página de la rama judicial.

Se le recuerda que presento acción de tutela por considerar que se le había violado el derecho al debido proceso, por no ser notificado debidamente el demandado, a lo cual, el pasado *siete (7) de junio* hogaño el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil . Familia, ponente el honorable magistrado Dr, ROBERTO CARLOS OROZO NUÑEZ , que profirió fallo negándola por improcedente la acción constitucional, entre otros asuntos expreso:

“3.-Estas consideraciones han detener total concordancia con el tema al que se contrae la presente providencia, en la que se decide, justamente, una acción de tutela que tiene por demandado a una autoridad judicial. Recuérdesse que la demanda con la que se le dio inicio está rubricada por Hernando Gómez Trujillo quien acudió a este tipo de litigio en búsqueda de lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. Atribuye los actos vejatorios a la Juez Quinta de Familia de Cúcuta, a quien le reprocha el hecho de no haber notificado en debida forma a su abogado del mandamiento de pago que en su contra se dictó en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Lidis Yurley Jaimes Vega, en representación de la menor D.G.J.La funcionaria demandada asegura que de su parte no se ha incurrido en desliz alguno, como quiera que don Hernando fue notificado de dicha providencia gracias a correspondencia física que recibió en su vivienda el pasado 17 de Mayo. Es más, hace ver que se ha dedicado a pedir documentos que ya tiene y a cuestionar infundadamente la actuación, pasando por alto que le está corriendo el término de traslado, el cual le vencía el pasado 3 de Junio.

4.-Un breve repaso por los actos relevantes del ejecutivo blanco de los ataques, resulta conveniente para saber con certeza qué es lo que a su interior ha sucedido: (i) el radicado 2015.00638.00 del Juzgado Quinto de Familia, surgió gracias a la demanda de ofrecimiento de alimentos que Hernando Gómez Trujillo presentó contra Lidis Yurley Jaimes Vega. Se intentaba definir allí lo de la cuota pagadera por el primero en favor de la menor D.G.J., hija de ambos; (ii) terminó ese litigio gracias a la conciliación que las partes celebraron en audiencia del 26 de Enero de 2016, en la que don Hernando se comprometió a suministrar mensualmente \$550.000, más la educación de la menor y el arriendo de la vivienda que habite, y 6 mudas de ropa anuales. Valores estos que se incrementarían en el mismo porcentaje aplicado al salario mínimo legal mensual; (iii) el 15 de Febrero hogaño Lidis Yurley presentó demanda ejecutiva contra el señor Gómez, aduciendo incumplimiento de lo acordado en el asunto verbal. Tasó la deuda acumulada en \$32.193.090; (iv) como este nuevo proceso se siguió a continuación del anterior, la misma funcionaria que ya lo traía a cargo libró mandamiento de pago el 25 de Febrero postrer, pero por \$3.993.090, y decretó las medidas cautelares que le pidieron en aras de no hacer nugatorio el cobro; (v) en vista que no se disponía del correo electrónico del ejecutado, para ponerlo al tanto de la aludida decisión se le remitió correspondencia física a su lugar de residencia. Y la empresa contratada para ese menester expidió el siguiente certificado: anexo copia del cotejo....

Lo que consta allí es que el 17 de Mayo anterior, al mismísimo Hernando Gómez se hizo entrega del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

La siguiente actuación data del 24 de Mayo y corresponde a un memorial suscrito por el doctor José Alfonso Mendoza Mendoza, quien se anunció como abogado del ejecutado pero realmente sin exhibir el poder. El jurista pidió “notificar el MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora LIDIS YURLEY JAIMES VEGA en representación dela

menor DANIELA GOMEZ, conforme a aviso de notificación recibido por mi mandante, el día 18 de mayo de 2.022, en su lugar de residencia, según el artículo 291 de la ley 1564 de 2.012 y se dé el traslado del escrito de demanda, junto con los anexos respectivos.”

Ese mismo día le advirtieron que no había adjuntado el poder, lo que provocó dos nuevos memoriales presentados al día siguiente: en el primero –de las 11:38 A.M.-explicaba que “una vez verificado dicho correo enviado, he podido constatar que, en el correo enviado el día 24 de mayo desde mi cuenta de correo electrónico jammend@hotmail.com, si se envió dicho archivo digital que conene la captura del correo recibido con poder otorgado, este es un archivo de extensión eml. Que lo cargue de un programa de Google llamado THUNDERBIRD, especial par capturas de correos electrónicos, para dar total fidelidad a la información enviada y recibida.”; mientras que en el otro –de las 12:28 P.M.-anunciaba el aporte del documento echado de menos, esta vez en formato PDF. Y en un cuarto memorial –presentado a la 3:59 P.M.-decía esto:

“Respetados señores Juzgado Quinto de familia de Cúcuta, atendiendo que ya fue incorporado al proceso de la referencia el respectivo poder, y además el señor demandado, allego al despacho, correo confirmado dicho poder, reitero al despacho, se sirvan dar notificación personal al demandado, por intermedio del suscrito, junto con los anexos de la demanda, con el fin de ejercer a nombre de mi representado, el derecho de defensa y contradicción.

Reitero al despacho, que el escrito recibido por el señor GOMEZ TRUJILLO, fue un aviso para notificación, según el artículo 291 del C.G.P, estando el despacho en la obligación de notificar en debida forma al demandado, todo lo referente al mandamiento de pago, junto con los anexos y pruebas allegadas por la parte demandante, esto en garantía constitucional del debido proceso.”

La secretaria del despacho le respondió al doctor Mendoza el 26 de Mayo a las 2:50 P.M., advirtiéndole lo siguiente:

“Le informo que no es posible notificar por cuanto ya fue notificado el demandado de manera correcta el 17 de junio de 2022, conforme lo establece el art. 8 del decreto 806-2020, norma vigente que se aplica para notificaciones físicas como electrónicas.

Se remite cotejado allegado por la parte demandante y conforme a ello se le hace saber que el término para contestar se le vence el 3 de junio de 2022.”

Y el profesional instauró un nuevo oficio manifestando que “presento inconformismo respecto a la decisión que considero arbitraria y contraria a derecho, respecto de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, del mandamiento de pago”

5.-Conforme a lo que viene de verse, realmente no se aprecia cuál ha de ser el error procedimental denunciado por el libelista. **En efecto, aunque insistentemente su abogado ha pregonado lo de la indebida notificación del mandamiento de pago, los suscritos servidores no observan en dónde es que está la equivocación.** El resaltado es del juzgado

Es que tal como lo pregonan la funcionaria accionada, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no solo resulta aplicable a las notificaciones electrónicas sino también a las físicas. Así se desprende de su tenor literal, que reza de este modo:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”

Lo que eso significa es que si no se dispone de correo electrónico del demandado, bien puede hacerse el envío de la correspondencia procesal al inmueble en que habita o labora. Y la notificación se entiende perfecta con la sola remisión del aviso, pues el citatorio ya se encuentra suprimido o en desuso.

Y exactamente fue ese el trámite surtido en relación con el señor Gómez Trujillo, a quien el 17 de Mayo se hizo entrega de la orden de pago librada en su contra el pasado 25 de Febrero, acompañada de la demanda y anexos presentados por Lidis Jaimes. La notificación, entonces, no admite discusión alguna, pues se ajustó a la nueva directriz imperante desde Julio de 2020.

Cosa muy otra es que su abogado se haya empeñado en sostener que “El señor apoderado de la demandante, envió a mi representado el señor GOMEZ TRUJUILLO, escrito de AVISO PARA NOTIFICACION PEROSONAL(sic), a la luz del artículo 291 de la ley 1564 de 2.012.”; contrariando –él sí-lo que ha de ser la dinámica procesal aplicable en la hora de ahora. Actitud esta que aparte de obstinada resulta incomprensible, pues bien se pudo cumplir con contestar o excepcionar, gracias a que ese mismo 17 de Mayo el demandado recibió la documentación atinente con el proceso, lo que le permitió conocer sus detalles. Sumado a que también se le remitió el link de acceso al expediente virtual, sin olvidar que expresamente le fue advertido por la secretaria del Juzgado Quinto de Familia que el traslado iba hasta el 3 de Junio.

Si no contestó por haberse trezado en una nada útil discusión por lo de la notificación, resulta ser esa una inapropiada estrategia procesal de su vocero, de cuya frustración no puede culpar a la juez. Esta última, se repite, no incurrió en desvarío alguno, sino más bien ajustó su proceder a los cánones atendibles. La negrilla es del juzgado

6.-Téngase en cuenta que la prosperidad de la tutela supone que previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad, funcionario o persona demandada, teniendo la obligación de satisfacer ese derecho, actúe ilegítimamente o se abstenga de comportarse como genuinamente debe, generando una vulneración o amenaza al mismo. De allí que a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta –activa u omisiva-que lo trasgreda, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar la protección. En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneradora del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden de amparo.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de estas explicaciones, 4haciendo ver que el acto trasgresor o amenazante de los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico de procedencia del amparo. Con ello se descarta la procedencia de este mecanismo cuando se trata de meras hipótesis o suposiciones, pues de lo contrario se abriría la puerta a acudir a la ayuda jurisdiccional sobre la base de actos inexistentes.

7.-Lo que todo lo anterior significa es que, tras descartar la configuración de un acto trasgresor de las prebendas invocadas, mal podría concederse la protección rogada. La tutela sub examine, por ende, no puede menos que ser denegada, tal como se hará constar en la parte resolutive.”

Como puede verificar el Dr. Mendoza Mendoza, el señor Hernando Gómez Trujillo fue notificado debidamente, dejando vencer el termino sin contestar la demanda,

tal y como fue ratificado por la sala civil Familia, con ponencia del honorable magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ.

Así mismo la Honorable corte suprema de Justicia, confirma el fallo de primera instancia.

Si bien es cierto el abogado de la parte demandante allego memorial describiendo traslado de una "nulidad" el auto atacado por el recurrente fue frente a una respuesta al abogado demandante, donde se le informa, *"Se le informa al profesional que el traslado de la nulidad esta es extemporánea por cuanto ya se resolvió, razón por la cual no se tendrá en consideración"*. Puesto que revisado el expediente esta se resolvió si bien el abogado recurrente no la enlisto como nulidad se le resolvió en el auto del 15 de junio hogaño, donde se profirió sentencia.

Se le reitera que la respuesta se le da al apoderado de la parte demandante quien descubre el escrito presentado por el abogado Mendoza Mendoza, que fue resuelto con anterioridad, como se transcribió anteriormente los autos y el fallo del honorable tribunal del Distrito judicial de Cúcuta.

Aunado a lo anterior en el desarrollo del proceso de puede evidenciar que la parte demandada, no contesto la demanda aunque se le informara hasta cuando tenía plazo, pudo presentar excepciones oportunamente, ni tampoco ha actuado de conformidad con la carga procesal correspondiente, no ha objetado o allegado liquidación del crédito.

Como se demuestra en el expediente digital, el Dr. Mendoza Mendoza, ha tenido la oportunidad procesal de actuar y ha omitido ejercer el derecho de defensa a su representado por estar persistiendo en la falsa falta de notificación personal, teniendo de presente el fallo de tutela e impugnación, declarándolo improcedente, por cuanto los honorables magistrados observaron que la notificación si se realizó debidamente.

Se le reitera que se han presentado dos liquidaciones del crédito, las cuales ninguna ha sido objetada, siendo esta una oportunidad para alegarlas presentado pruebas de pagos.

Se le recuerda que efectivamente el abogado puede presentar las reliquidaciones cuando lo considere pertinente, teniendo como base el saldo final aprobado en la última reliquidación.

Ahora bien, es preciso dejar en claro al recurrente, que respecto al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, es totalmente improcedente, toda vez que el presente proceso Ejecutivo de alimentos, es de mínima cuantía, **proceso de única instancia. Artículo 152 del Código del menor** *"La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago"*.

De igual manera el artículo 21 del Código General del Proceso expresa: *"Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: el numeral 7 ; De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."* El resaltado es del juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de Reposición por Extemporáneo.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por ser un procesos, de única instancia

En atención al escrito allegado por el apoderado de la demandante, se dispone:

TERCERO: OFICIAR al fondo de COLPENSIONES requiriendo informe cuanto es el monto actual de la mesada pensional que percibe el señor HERNANDO GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.820, cuantas mesadas pensionales percibe al año, cual es el valor de la mesada pensional adicional en mitad y final de año.

TERCERO: Agréguese respuesta allegada por Colpensiones, informando que aplicó la novedad de modificación de la medida de embargo por la suma de \$50.000.000.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **146** de fecha **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: OLMAN ANDRES VARGAS
CORREO ELECTRONICO: olman.vargas@correo.policia.gov.co
DEMANDADO: MARIA DIONISIA DIAZ RANGEL
RADICACION: 540013110005-2017-00192-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17de AGOSTO de 2022

En atención al informe secretarial y al escrito allegado por el señor OLMAN ANDRES VARGAS, en donde nos solicita, sea levantada cualquier medida impuesta sobre sus cesantías y se permita su retiro para la adquisición de un bien inmueble, teniendo en cuenta que desde el año 2020 el Juzgado cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta le otorga la custodia de su hija.

Al respecto se dispone

ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PERMANENTE, correspondiente a un 30% sobre las cesantías e indemnizaciones, que se habían ordenado mediante el oficio No. 2027 del 21 de septiembre del 2017 y posteriormente modificado, del señor OLMAN VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.090.365.470 de Cúcuta, a favor de la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, con C.C: No. 1.094.858.598 de Santiago, que actualmente está en cabeza del pagador de CAJAHONOR, en razón a que a la fecha el señor Olman tiene la custodia de su hija desde el año 2020, otorgada por el juzgado el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta.

Se aclara que las cesantías quedarían totalmente a disposición del señor Olman Andrés Vargas.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y envíese copia del presente auto y oficio al correo olman.vargas@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 146 de fecha 18/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | MARY DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE CHONA |
| DISCAPACITADA | NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ |
| RADICACION | 5400131100052018-047-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022.) |

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **MARY DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE CHONA**, y a la guardadora suplente: **CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **NANCY ESTHER CHONA RODRIGUEZ**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **146** de fecha **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | TATIANA PAOLA CARVAJAL FLOREZ |
| DISCAPACITADA | MERY FLOREZ SOLEDAD |
| RADICACION | 5400131100052018-219-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022.) |

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora Definitiva **TATIANA PAOLA CARVAJAL FLOREZ**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de su señora madre **MERY FLOREZ SOLEDAD**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicita su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **MERY FLOREZ SOLEDAD**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **MERY FLOREZ SOLEDAD**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **146** de fecha **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | MIGUEL ANGEL URBINA ORTEGA |
| DISCAPACITADA | ELOINA ORTEGA |
| RADICACION | 5400131100052018-310-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022.) |

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR al guardador principal **MIGUEL ANGEL URBINA ORTEGA**, y al guardador suplente: **JOSE ALEXANDER URBINA ORTEGA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **ELOINA ORTEGA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **ELOINA ORTEGA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **ELOINA ORTEGA**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 146 de fecha 18/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | MYRIAM SOCORRO CORONADO COTE |
| DISCAPACITADO | LUIS FRANCISCO CORONADO COTE |
| RADICACION | 5400131100052018-515-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022.) |

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **MYRIAM SOCORRO CORONADO COTE**, y a la guardadora suplente: **MARIA CONCEPCION CORONADO COTE**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **LUIS FRANCISCO CORONADO COTE**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **LUIS FRANCISCO CORONADO COTE**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **LUIS FRANCISCO CORONADO COTE**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **146** de fecha **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | BLANCA INES MORENO DE RANGEL |
| DISCAPACITADO | MANUEL ROBERTO RANGEL RODRIGUEZ |
| RADICACION | 5400131100052018-582-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022.) |

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **BLANCA INES MORENO DE RANGEL**, y a la guardadora suplente: **CLAUDIA PATRIA RANGEL MORENO**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **MANUEL ROBERTO RANGEL RODRIGUEZ**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **MANUEL ROBERTO RANGEL RODRIGUEZ**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **MANUEL ROBERTO RANGEL RODRIGUEZ**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **146** de fecha **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | INTERDICCION JUDICIAL |
| DEMANDANTE | PURA ROSA AVILA BELTRAN |
| DISCAPACITADA | MARIA TERESA VILLAMIZAR AVILA |
| RADICACION | 5400131100052019-196-00 |
| ASUNTO: | REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019. |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | Agosto Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022.) |

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **MARIA BELEN VILLAMIZAR AVILA**, y a la guardadora suplente: **PURA ROSA AVILA BELTRAN**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **MARIA TERESA VILLAMIZAR AVILA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **MARIA TERESA VILLAMIZAR AVILA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **MARIA TERESA VILLAMIZAR AVILA**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **146** de fecha **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
Y MARIA ELENA BECERRA BARON NIÑO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de agosto de 2022

Del escrito presentado por el Dr. JESUS DAVID CASTRO RANGEL del cual se evidencia fue remitido en simultáneo a los correos de las partes, se corre traslado a la Dra. **MARÍA CARRILLO GARCÍA** y a los **apoderados** para que se pronuncien de lo pertinente en el término de 5 días.

Se advierte a las partes interesadas que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 089 de fecha 18 08 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: AUTBERTO CAMARGO DÍAZ
DEMANDADO: menor H L R a través de su representante legal la señora
KARIME ANDREA REY ESCALANTE
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00282-00
FECHA: 17 de agosto de 2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P se accederá a la solicitud del Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ quien actuó como partidor en el proceso de SUCESION del causante WILSON LINDARTE CARRASCAL y se libraré mandamiento ejecutivo por la suma de:

UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1'500.000, o), por concepto de honorario pendiente de pago por el trabajo de partición que hizo el Dr. WILSON LINDARTE CARRASCAL en el proceso de sucesión, respecto del pago que debía cancelar la menor H L R a través de su representante legal la señora KARIME ANDREA REY ESCALANTE, más los intereses legales que se causen art. 2232 del C.C.

En consideración a lo antes expuesto e JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ y en contra de la menor H L R a través de su representante legal la señora KARIME ANDREA REY ESCALANTE por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1'500.000), por concepto de honorario fijados en su condición de partidor, más los interés legales, hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la presente solicitud el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordenar notificar a la menor H L R a través de su representante legal la señora KARIME ANDREA REY ESCALANTE en la dirección indicada en la demanda. Ley 2213 de 2022, en el que le comunique que pasado 2 días queda notificada, le indique su correo a fin de que al momento de pronunciarse lo remita al correo del juzgado y simultáneamente al correo del togado. (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, cuyo formato opcional lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: Ordenar el pago en el término de cinco (5) días de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

QUINTO: Respecto del EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles, con matrícula Inmobiliaria No.260-244071 y 260-168855, no es posible acceder por cuanto se encuentran en cabeza del causante WILSON LINDARTE CARRASCAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 146 de fecha 18-08-2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL GUARIN BARAJAS
CAUSANTE: HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00468-00.
FECHA: 17 de agosto de 2022

De conformidad con el art. 509 del C.G.P se ordena rehacer la partición en el término de 5 días, por las siguientes razones:

En el auto anterior se indicó la diferencia entre derecho de representación y la transmisión y se mencionó:

A diferencia del derecho de representación, el 1014 C.C transmision de derechos sucesorios. "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite." **en este caso sí, le corresponde la hijuela al heredero fallecido, tal como le fue adjudicado.**

Se aclara que la referencia que se hizo de ella sólo fue para efectos de evidenciar las diferencias entre estas dos formas de intervenir en la sucesión, destacando que estaba bien adjudicado a los herederos fallecidos.

Por ello, en la partición anterior estaba correctamente adjudicado el porcentaje a HERNANDO GUARIN BECERRA y AIDA MARIA GUARIN BECERRA, sin embargo se observa que al rehacerla fueron cambiadas estas hijuelas y otorgadas a sus herederos.

En razón a ello, a fin de evitar equívocos las adjudicaciones deben quedar a favor de los siguientes: por gananciales a la cónyuge sobreviviente GILMA EDILIA BECERRA DE GUARIN, en calidad de hijo del causante al señor ALEXANDER GUARIN BECERRA, por representación al señor HECTOR MANUEL GUARIN BARAJAS y a la señora RUTH STEFANIA GUARIN BARAJAS, y en aplicación del art. 1014 C.C a HERNANDO GUARIN BECERRA y AIDA MARIA GUARIN BECERRA.

En cuanto al recibo de pago de pasivo se agrega al expediente y se tiene en cuenta el pago que se hizo.

Se informa a la partes interesadas que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 146 de fecha 18 08 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria